REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.650
Hora: 5:00 p.m

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **VÍCTOR ALFONSO DOMELÍN CHÁVEZ** contra el Ministerio de Transporte, el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas, al considerar vulnerado el derecho fundamental al *habeas data*.

2.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **DOMELÍN CHÁVEZ**, se puede concretar así:

2.1.- Es titular de la licencia de conducción N° 2031125 de categoría 4, emitida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas.

2.2.- La mencionada licencia fue expedida con errores de digitación porque el número de cédula de ciudadanía no coincide, esto es, aparece con el número 1085251265, y el correcto es 1085251275.

2.3.- Debido a lo anterior, no cuenta con su licencia de conducción inscrita ante el Ministerio de Transporte, ni ante el RUNT, y ha sido imposible renovarla.

Requiere su licencia para desarrollar su actividad laboral, con el fin de proveer el sustento de la familia, por lo que la omisión de la inscripción de la información que reclama le afecta gravemente los derechos constitucionales.

2.4.- Al no lograr la inscripción de su licencia en la base de datos del RUNT y del Ministerio de Transporte, por traumatismos administrativos que son de reproche de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, recurre a la acción de tutela con el fin de que el juez ampare su derecho al *habeas data*, y *mínimo vital*, y en ese sentido ordene la corrección de la información de su número identidad en la licencia de conducción, y que el Ministerio de Transporte habilite los canales para que la citada secretaría de tránsito pueda remitir la información, y que además, realice la correspondiente inscripción.

3.- CONTESTACIÓN

Dentro del término oportuno solo una de las entidades accionadas hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que:

El representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A remitió escrito mediante el cual expuso que la licencia de conducción N° 2031125 no ha sido reportada por ningún Organismo de Tránsito, por lo que no está relacionada a ninguno de los números de identificación a que hace referencia el actor.

Es cierto que tanto en el registro de información del Ministerio de Transporte como en el RUNT no figura la licencia de conducción N° 2031125 relacionada a ninguno de los números de identificación a que se hace referencia, información que es consistente y que jamás fue reportada por el Organismo de Tránsito por intermedio de migración, lo cual pone en entredicho la legal expedición del referido documento.

Indica que la obligación de migrar las bases de datos que conforman cada uno de los registros manejados por los organismos de tránsito, se encuentra consignada en las resoluciones 2757 de julio de 2008 y 5561 de diciembre de 2008, mediante las cuales se determina el procedimiento para la depuración y migración de la información que deben reportar al Ministerio, con destino al RUNT.

A pesar de que las citadas normas otorgaban un plazo para que los organismos de tránsito cumplieran con su obligación, aún hoy ninguno ha migrado el 100% de la información que reposa en sus registros.

Si la información remitida por la oficina de tránsito no cumple con los estándares y criterios de validación, ésta no será cargada al RUNT y se informarán las causas de rechazo por intermedio de un boletín.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0019 del 2012 los organismos de tránsito tenían sólo hasta el 10-07-12 para realizar el cargue de información mediante el procedimiento de migración; por tanto, se está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte que

defina el procedimiento a seguir con la información que no ha sido reportada.

Así las cosas, la concesión RUNT S.A no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no ser la responsable de la situación presentada con la licencia de conducción a la que hace referencia el actor.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio a pesar de estar debidamente notificadas de la actuación.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta los diferentes documentos aportados por cada una de las partes.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto, de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde a esta Colegiatura determinar si en verdad en el presente asunto se ha presentado una vulneración a los derechos fundamentales del actor, y si es procedente el amparo que se reclama.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **VÍCTOR ALFONSO** acude ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra su derecho fundamental al *habeas data*, como quiera que a pesar de haber acudido ante la autoridad de tránsito de Dosquebradas, no ha podido lograr que su licencia de conducción sea corregida y reportada en la base de datos del RUNT, para de esa manera realizar sin inconveniente alguno la actividad laboral con la cual provee el sustento de su familia.

Para esta instancia es claro que una situación fáctica como la puesta de presente involucra el derecho al *habeas data*, bajo el entendido que el reclamo del actor se concreta en su derecho a corregir y actualizar la información que sobre ella reposa en las bases de datos de unas entidades

públicas como lo son, la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas, el Ministerio de Transporte y el RUNT.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 15, consagra: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlo respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas […]", precepto que se encuentra acorde con regulaciones internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 consagra lo relativo al derecho a la intimidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Ley 74 de 1968-, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Ley 16 de 1972-.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha manifestado de manera directa:

> "Así, la Corte Constitucional ha entendido el *habeas data* como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos […]"[1]

Con la información allegada por el representante del RUNT, se puede concluir que ante la entrada en vigencia de esa entidad[2], los datos relacionados con las licencias de conducción -que es lo que reclama el señor VÍCTOR ALFONSO-, deben ser registrados por cada uno de los organismos de tránsito del país, de conformidad con lo dispuesto la Ley 769 de 2002, que por ejemplo en su artículo 8º dispone: "El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito […] PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración…".

---

[1] Sentencia T- 002 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

[2] La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, a su vez creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", que puede ser definido como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, **licencias de tránsito**, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques y semiremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. Por lo que el RUNT incorpora entre otros el Registro Nacional de Conductores.

Es de resaltar que con posterioridad a Ley 769 de 2002 se han proferido diferentes Decretos y Resoluciones que entre otras cosas regulan el término otorgado a los organismos de tránsito para depurar y migrar la información que reposa en sus oficinas, a manera de ejemplo: la Resolución 4300 de 2003, la 718 del 24-02-06, y la 2757 del 10-07-08.

En concordancia con lo anterior, en lo que tiene que ver con la falta de registro en el RUNT de la licencia de conducción Nº 2031125, que se asegura le fue expedida al señor **DOMELÍN CHÁVEZ**[3], la entidad responsable de dicha situación es el organismo de tránsito del municipio de Dosquebradas, quien debió haber remitido en tiempo esa información al Ministerio de Transporte, pero además a la base de datos del RUNT.

Lo dicho tiene sustento en los argumentos normativos referidos por el representante de la concesión RUNT S.A, pero además en los antecedentes jurisprudenciales que han abordado el tema, como ocurrió en la Sentencia T-361 de 2009 en la cual la H. Corte Constitucional expuso:

> "[…] Este procedimiento, de conformidad con la información suministrada por el mismo Ministerio en escrito de respuesta al requerimiento de la Corte dentro del presente trámite de Revisión, fue derogado por la Resolución No.2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y Migración –SINDEM-, con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito "**en cualquier momento**" pueden reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual de usuario, que allí se incorporó.
>
> Así entonces, a partir de la expedición de la mencionada norma, **la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio Organismo de Tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por los Organismos de Tránsito** como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006 […]" -negrillas del segundo párrafo fuera de texto-

Congruente con lo analizado, debe decir la magistratura que la entidad responsable de reportar la información que se reclama es la Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, obligación que debió haberse realizado en los términos otorgados para ese fin.

---

[3] Se aportó copia de la licencia de conducción N° 2031125 a nombre de VÍCTOR ALFONSO DOMELIN CHÁVEZ con cédula de ciudadanía N°1.085.251.265; así mismo, copia de certificación expedida por una Profesional Universitario de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas en la cual se informa que existe un error en el número de cédula de la mencionada licencia, y que el correcto es: 1.085.251.275. Cfr. folios 2,3,4.

Ahora bien, a pesar de saber que la responsabilidad de lo pedido por el señor **DOMELÍN CHÁVEZ** es del organismo de tránsito del municipio de Dosquebradas, y que el problema se suscitó por el incumplimiento a esa obligación legal, no se puede desconocer que dentro del expediente de tutela quedó claro que a la fecha no es posible ingresar a la base de datos del RUNT la información relacionada con la licencia de conducción del actor, debido a que por orden del Ministerio de Transporte los canales de recibo de información se cerraron y se está a la espera de las instrucciones pertinentes relacionadas con los datos que aún no han sido ingresados por los organismos de tránsito del país, lo cual imposibilita dar una solución definitiva al problema de la peticionaria.

Frente a este dilema debe advertirse que el incumplimiento de los deberes legales por parte de las entidades y el desorden administrativo que en el interior de ellas exista, no puede servir de excusa para transgredir derechos de las personas o usuarios, puesto que no se puede desconocer que en verdad al señor **VÍCTOR ALFONSO** se le vulnera su derecho fundamental al *habeas data*, debido a que no ha podido actualizar y rectificar la información que según dice reposa en el banco de datos y en el archivo del organismo de tránsito de Dosquebradas.

En la sentencia T-361 antes citada, la H. Corte Constitucional reiteró:

> "[…] las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.
>
> También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificada o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas […]"

No obstante lo hasta aquí expuesto, no puede desconocer esta instancia que la entidad que dio respuesta a la acción de tutela afirmó que en sus bases de datos, no hallaron registro alguno relacionado con la licencia de conducción citada por el actor, esto es, la Nº 2031125, razón por la cual, ante la falta de respuesta de la Oficina de Tránsito de Dosquebradas, entidad en manos de la cual se encuentra el esclarecimiento de lo ocurrido, en acogimiento al principio de buena fe que consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 83, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales reclamados y en ese sentido ordenará:

- A la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, que verifique la información relacionada con la licencia de conducción N° 2031125, la cual debe aparecer a nombre del actor; además, que revise lo relacionado con el error cometido al digitar el número de la cédula de ciudadanía, y luego de ello, de ser procedente, dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la base de datos del RUNT dicha información; adicionalmente, que una vez realizada esa actuación se la haga saber al directo interesado para que de esa manera pueda realizar el trámite relacionado con el cambio de categoría que pretende.

- Al Ministerio de Transporte, que dentro del término antes señalado, autorice y permita que la información de la licencia de conducción sea recibida y evaluada por la Concesión RUNT S.A, y

- Al RUNT, que de forma efectiva revise y cargue la información reportada y migrada por la entidad de tránsito del municipio de Dosquebradas, respecto de la licencia de conducción objeto de debate. Dicho procedimiento deberá ejecutarlo dentro de las 48 horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental al *habeas data* del que es titular el señor **VÍCTOR ALFONSO DOMELÍN CHÁVEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, verifique la información relacionada con la licencia de conducción N° 2031125, la cual debe aparecer a nombre del actor; además, que revise lo relacionado con el error cometido al digitar el número de la cédula de ciudadanía, y luego de ello, de ser procedente, ingrese a la base de datos del RUNT dicha información; adicionalmente, que una vez realizada esa actuación se la haga saber al directo interesado para que de esa manera pueda hacer uso de su documento.

TERCERO: SE ORDENA al Ministerio del Transporte que dentro del mismo término anterior autorice y permita que la información de la licencia de conducción sea recibida y evaluada por la Concesión RUNT S.A.

CUARTO: SE ORDENA a la concesión RUNT S.A que, de resultar procedente, de forma efectiva revise y cargue la información reportada y migrada por la entidad de tránsito del municipio de Dosquebradas, respecto de la licencia de conducción objeto de debate. Dicho procedimiento deberá ejecutarlo dentro de las 48 horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ